



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 425

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se fortalece la financiación de la Educación Superior Oficial en Colombia para mejorar su calidad y cobertura.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Oficiales en Colombia, con el fin de mejorar sus condiciones de cobertura y calidad.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 505 de 1999:

Artículo nuevo. Estratificación de las instalaciones donde funcionan las Instituciones de Educación Superior oficiales. Los distritos y municipios del país actualizarán la estratificación de las zonas urbanas, semiurbanas y/o pobladas, específicamente en los predios donde funcionen las Instituciones de Educación Superior oficiales. Estos predios serán estrato 1 en razón a la naturaleza del servicio que prestan.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y trans-

porte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

Parágrafo. Los bienes o servicios, vendidos o prestados a las universidades públicas colombianas sin importar su naturaleza, no estarán gravados con IVA.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 130 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 92. Las instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Los bienes o servicios, vendidos o prestados a las universidades públicas colombianas sin importar su naturaleza, no estarán gravados con IVA.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 118. Cada institución de educación superior destinará por lo menos el uno por ciento (1%) de su presupuesto de funcionamiento para atender el bienestar universitario de los estudiantes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 93B a la Ley 30 de 1992:

Artículo 93B. Créase el Sistema Único de Contratación de las Instituciones de Educación Superior Oficiales, que estará integrado por todas las Instituciones de Educación Superior Oficiales, a través del cual se celebrarán todos los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren, el cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Racionalizar, unificar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros en materia contractual.

b) Crear condiciones favorables que permitan ahorrar costos por economías de escala.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 93C a la Ley 30 de 1992:

Artículo 93C. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento del sistema único de contratación de las Instituciones de Educación Superior Oficiales, en un plazo no superior a seis (6) meses, desde la expedición de la presente ley.

Artículo 8°. *Fortalecimiento de ingresos por investigación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), incorporará en los sistemas de evaluación de proyectos a financiar con el Fondo de Regalías para Ciencia, Tecnología e Innovación, un puntaje adicional siempre que la ejecución de los proyectos corresponda a Instituciones de Educación Superior Oficiales y dedicadas a investigación aplicada.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades del Sistema Universitario Estatal recibirán un incremento anual en los aportes del Presupuesto General de la Nación que corresponderá por lo menos a la inflación del año inmediatamente anterior, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 2015.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto. Este incremento se efectuará de conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Parágrafo 1°. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Sistema Universitario Estatal (SUE), previa reglamentación del Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del momento de la expedición de la presente ley, un mecanismo mediante el cual aquellas universidades que presenten avances significativos en desempeño académico y planta docente, o ingresos provenientes

del registro de propiedad intelectual, recibirán un aumento de hasta dos veces la el incremento real del Producto Interno Bruto del año inmediatamente anterior. Los recursos marginales provenientes de este aumento deberán destinarse de manera exclusiva a programas de acreditación institucional.

Artículo 11. *Recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).* Cuando el pasivo pensional de una entidad territorial se encuentre saldado y al día, los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) que se encuentren dispuestos para atender el pasivo pensional de dicha entidad, se podrán utilizar para atender el pasivo pensional de las Instituciones de Educación Superior oficiales que se encuentren en su jurisdicción. La entidad territorial que disponga estos recursos dará prioridad a las instituciones que tengan un mayor pasivo pensional relativo al número de docentes y personal administrativo vinculado.

Artículo 12. *Enajenación de inmuebles improductivos.* Previo concepto favorable del Ministerio de Educación, las Instituciones de Educación Superior oficiales estarán obligadas a enajenar mediante subasta pública los inmuebles improductivos que a la fecha tengan en un lapso no mayor a dos (2) años a partir del momento de expedición de la presente ley.

Los recursos obtenidos en razón a la enajenación de inmuebles improductivos serán destinados únicamente al aumento de la cobertura educativa.

Artículo 13. Las universidades oficiales estarán exentas de la cuota de vigilancia fiscal establecida a favor el órgano de control fiscal que les corresponda. Asimismo, de cualquier contribución o aporte para la entidad que pueda ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el campo de sus ejes misionales de investigación, docencia y extensión más lo relacionado con la administración institucional.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que los hayan modificado o sustituido y demás normas que le sean contrarias.

Alejo Ramos Maya

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de reforma al financiamiento de la Educación Superior que se presenta al Honorable Congreso de la República, tiene como fin garantizar y propender por una mayor cobertura y un salto cualitativo en la calidad de la educación superior pública. Para ello, este proyecto busca fortalecer los mecanismos de financiamiento de las instituciones de educación superior pública. Además, se propone reformar algunos aspectos que puedan contribuir al ahorro de costos de las instituciones universitarias.

La Ley 30 de 1992, mediante la cual se organizó “el servicio público de la Educación Superior en Colombia”, estableció en su artículo 86 que los presupuestos de las universidades se actualizarían con base en la inflación. En principio, esto implica que el crecimiento del presupuesto es meramente nominal, y que en términos reales el presupuesto no se modifica. El Ministerio de Educación, consciente de que la fórmula de financiación prevista en la Ley 30 (y ratificada en el Plan Nacional de Desarrollo vigente) es insuficiente, logró aplicar, hasta hace tres años, algunos dineros adicionales al financiamiento básico con la característica de hacer base presupuestal. No obstante, el Consejo de Estado conceptuó que “todo lo que recibieran las universidades por cualquier concepto del Estado se volvía base presupuestal”. Con ello, los presupuestos adicionales prácticamente desaparecieron y se regresó el esquema de crecimientos reales nulos, con contadas excepciones.

Esta condición, contrastada con la realidad según la cual los gastos de la canasta educativa crecen por encima del IPC (por ejemplo, salarios de profesores regidos por el Decreto 1279 de 2002 generan un aumento en promedio cercano a 3 puntos adicionales al incremento que regularmente decreta el Gobierno nacional para los servidores públicos) y las obligaciones fiscales asignadas a las universidades oficiales (tal es el caso del aseguramiento de los estudiantes practicantes al sistema de riesgos laborales (ARL) en cumplimiento del Decreto 55 de 2015), han generado en estas instituciones una brecha de desfinanciamiento cada vez más amplia hasta llevarla en este momento a límites insostenibles.

Entre tanto, estas entidades han tenido que hacer uso de su ingenio para proveerse de mayores recursos para su funcionamiento mediante la figura de ingresos adicionales, tales como consultorías, aclarando que este tipo de rentas no solo son esporádicas (inestables) sino que su aprovechamiento no sobrepasa el pequeño porcentaje o plus que logran negociar con el respectivo contratante.

En otras palabras, las universidades públicas que participan de los presupuestos del Gobierno nacional reciben hoy una partida presupuestal equivalente a la que recibían en 1993, pero con mayor exigencia en cobertura y calidad de la educación, que se traduce en un mayor número de docentes, estudiantes, y requiere inversiones en tecnología, investigación, infraestructura, capacitación entre otros. Dentro de las excepciones, se encuentran aquellas universidades que por su capacidad de gestión han logrado el establecimiento de estampillas, una forma de tributo ubicada dentro de la especie de tasas parafiscales que conlleva distorsiones en la estructura fiscal del país, asociadas a caprichos coyunturales del vaivén político que nada aportan al desarrollo equitativo de las regiones.

Se adicionaron recursos del CREE en la Reforma Tributaria de 2012 para las Universidades públicas; sin embargo, estos recursos siguen siendo insuficientes para cubrir las exigencias descritas.

La Ley 30 de 1992 dió a las universidades una autonomía importante en materia administrativa y normativa. Sin embargo, esta decisión dificultó la financiación de las universidades puesto que la autonomía financiera queda en cabeza de la universidad, sin generar obligación alguna para la nación de transferir recursos para garantizar el crecimiento en calidad educativa y cobertura. Esto hace que entre 1993 y 2013, mientras que el número de estudiantes matriculados creció en 237%, solamente crecieron en un 37% las partidas presupuestales asignadas a las universidades, y la participación del Estado en el presupuesto de las universidades haya pasado del 79% en 1993 al 48% en 2014.

Pese a las restricciones presupuestales de las universidades públicas, los avances en materia de cobertura y calidad son evidentes. Mientras que en 2000, el 36% de los matriculados en universidades asistían a establecimientos oficiales, para 2005 se había alcanzado igualdad de condiciones entre públicas y privadas y para el año 2013, el 57% de los estudiantes se encontraban matriculados en instituciones de educación superior públicas. En materia de calidad, las universidades oficiales han venido superando, de manera reiterada, a las privadas en las pruebas Saber Pro en las principales competencias (exceptuando inglés); y ha habido un crecimiento constante en el número de docentes de las mismas (crecieron 24% entre 2007 y 2013); asimismo, los grupos de investigación crecieron un 31% entre 2003 y 2011, en estas universidades, y en materia de infraestructura se evidenció un crecimiento del 29% en número de metros cuadrados.

Este proyecto de ley pretende generar una distribución más adecuada respecto de las partidas relativas a gastos de funcionamiento, para que de esta forma la financiación y sostenibilidad de las instituciones no recaiga de manera exclusiva en el Gobierno nacional. A manera de ejemplo, tenemos las cargas correspondientes a pagos de impuestos locales o de servicios públicos. Así las cosas, mediante el uso de instrumentos como la estratificación predial, es posible disminuir los montos a pagar por estos conceptos por parte de las universidades, de forma que dichas cargas presupuestales pasen de la nación a las autoridades locales y las empresas de servicios públicos.

De otro lado, se busca implementar medidas de carácter tributario, sobre las cuales el legislativo resulta competente, tendientes a que todas las actividades en las que se involucren servicios prestados por las universidades públicas, sean excluidas del Impuesto al Valor Agregado (IVA). También se pretende que exista un sistema único de contratación para las universidades que genere economías de escala y optimice procesos administrativos, así como crear un sistema de transferencias meritocrático, en el que se premien las mejoras en calidad educativa, la mayor eficiencia administrativa, y se consigan adelantos en ciencia, tecnología e innovación. Finalmente, en concordancia con los mecanismos de asociación público-privado en el ejercicio de la actividad administrativa, se busca incentivar dichos

mecanismos construcción de infraestructura educativa, entre otros.

2. SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIAL EN COLOMBIA

Desde el momento en que fue expedida la Ley 30 de 1992, mediante la cual se reguló la edu-

cación superior en Colombia, los Gobiernos han enfrentado grandes retos como la ampliación de cobertura, la reducción de la desigualdad en medidas de acceso a la educación superior, la mejora de la calidad académica y del cuerpo docente universitario, entre otros. Los mayores avances en algunas de estas cuestiones se presentaron durante la década del 2000, así:

Tasa bruta de cobertura, matrícula total instituciones y participación de matrículas totales

TASA BRUTA DE COBERTURA (CENSO 2005)									
Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Matrícula en Pregrado	1.219.968	1.305.665	1.427.147	1.513.990	1.587.760	1.762.613	1.839.233	1.983.386	2.010.366
Población 17 - 21 años	4.061.334	4.125.881	4.187.317	4.241.585	4.284.916	4.319.415	4.342.603	4.354.649	4.356.453
Tasa de Cobertura	30,0%	31,6%	34,1%	35,7%	37,1%	40,8%	42,4%	45,5%	46,1%

Fuente: MEN - SNIES, DANE *Cifra preliminar antes de auditorías, corte a abril de 2015

MATRÍCULA TOTAL INSTITUCIONES SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN									
Nivel de Formación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Técnica Profesional	171.386	207.188	224.026	150.641	92.941	82.347	78.901	83.575	90.027
Tecnológica	175.862	188.249	239.954	347.741	449.686	520.754	539.507	603.688	600.329
Universitaria	872.720	910.228	963.167	1.015.608	1.045.133	1.159.512	1.220.825	1.296.123	1.320.010
Especialización	47.492	41.020	46.216	57.734	60.116	80.429	83.388	82.550	77.462
Maestría	13.099	14.393	16.624	19.681	23.819	30.360	32.745	39.488	45.710
Doctorado	1.122	1.431	1.544	1.806	2.326	2.920	3.063	3.800	4.257
Sin información									390
Total	1.281.681	1.362.509	1.491.531	1.593.211	1.674.021	1.876.322	1.958.429	2.109.224	2.138.185

Fuente: MEN - SNIES *Cifra preliminar antes de auditorías, corte a abril de 2015

PARTICIPACIÓN MATRÍCULA TOTAL									
Nivel de Formación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Técnica Profesional	13,4%	15,2%	15,0%	9,5%	5,6%	4,4%	4,0%	4,0%	4,2%
Tecnológica	13,7%	13,8%	16,1%	21,8%	26,9%	27,8%	27,5%	28,6%	28,1%
Universitaria	68,1%	66,8%	64,6%	63,7%	62,4%	61,8%	62,3%	61,5%	61,7%
Especialización	3,7%	3,0%	3,1%	3,6%	3,6%	4,3%	4,3%	3,9%	3,6%
Maestría	1,0%	1,1%	1,1%	1,2%	1,4%	1,6%	1,7%	1,9%	2,1%
Doctorado	0,09%	0,11%	0,10%	0,11%	0,14%	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%
Total	100%								

Fuente: MEN - SNIES *Cifra preliminar antes de auditorías, corte a abril de 2015

Matrícula total por sector y participación matrícula por sector

MATRÍCULA TOTAL POR SECTOR									
Sector	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Pública	659,228	739,834	826,532	872,352	927,295	1,012,456	1,045,980	1,106,244	1,113,604
Privada	622,453	622,675	664,999	720,859	746,726	863,866	912,449	1,002,980	1,024,581
Total	1,281,681	1,362,509	1,491,531	1,593,211	1,674,021	1,876,322	1,958,429	2,109,224	2,138,185

Participación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Matrícula pública	51.4%	54.3%	55.4%	54.8%	55.4%	54.0%	53.4%	52.4%	52.1%
Matrícula privada	48.6%	45.7%	44.6%	45.2%	44.6%	46.0%	46.6%	47.6%	47.9%

Fuente: MEN - SNIES *Cifra preliminar antes de auditorías, corte a ab

Este crecimiento elevado en el número de matriculados en instituciones oficiales de educación superior se ha hecho con cargo a las capacidades propias de las universidades, lo que ha derivado en mayores restricciones presupuestales.

Esta exposición de motivos se fundamenta en gran medida en el estudio publicado en el año 2012 por el Sistema Universitario Estatal (SUE), denominado “Desfinanciamiento de la Educación Superior en Colombia. La realidad de la crisis en el sistema de financiación de las universidades estatales”, el cual toma como base de análisis las 32 principales universidades públicas del país que lo integran¹.

Este trabajo, realizado bajo la coordinación del doctor Fernando Noreña Jaramillo y Tatiana Rincón Laverde, detalla las problemáticas más relevantes para el financiamiento de este grupo de universidades. Estas universidades representan el 48% de los estudiantes matriculados en Instituciones de Educación Superior (IES) oficiales para el segundo semestre de 2013. En esta medida, las problemáticas que se relacionan en este documento son suficientemente representativas de todo el

Universidad de La Guajira; Universidad de los Llanos; Universidad del Magdalena; Universidad Militar Nueva Granada; Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD); Universidad Nacional de Colombia; Universidad de Nariño; Universidad del Pacífico; Universidad de Pamplona; Universidad Pedagógica Nacional; Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; Universidad Popular del Cesar; Universidad del Quindío; Universidad de Sucre; Universidad Surcolombiana; Universidad Tecnológica del Chocó; Universidad Tecnológica de Pereira; Universidad del Tolima; Universidad del Valle.

¹ Universidad de la Amazonia; Universidad de Antioquia; Universidad del Atlántico; Universidad de Caldas; Universidad de Cartagena; Universidad del Cauca; Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca; Universidad de Córdoba; Universidad de Cundinamarca; Universidad Distrital Francisco José de Caldas; Universidad Francisco de Paula Santander; Universidad Francisco de Paula Santander; Universidad Industrial de Santander; Univer-

universo de IES oficiales. Cabe reiterar que este proyecto está dirigido a todas las IES oficiales².

Entre otros aspectos, el estudio del SUE señala que para 2010, el tamaño del desfinanciamiento de las 32 universidades ascendía a \$11,15 billones. Solo en materia de normas expedidas relativas a contratación de personal, el déficit es de \$1,2 billones³.

Además, el estudio detalla que “la participación de los recursos de la nación en el financiamiento de las universidades fue en el año 2010 del 48% en contraste con un 79% en 1993”⁴; desconociendo el crecimiento en aspectos como el aumento en cobertura, no contemplados en la Ley 30 de 1992. El desconocimiento de estos aspectos hace necesario introducir reformas a la Ley 30, que procuren actualizar la comprensión de las dinámicas presupuestales de las IES oficiales. Entre los elementos más relevantes, se destacan los siguientes: (cuando no se especifique lo contrario, la fuente principal es el informe del SUE de 2012)⁵

a) La contratación de docentes y personal administrativo: dado el congelamiento en términos reales al que se enfrentan actualmente las IES oficiales, cuando se trata de ampliaciones en la planta docente y administrativa, se ha optado por la contratación ocasional y hora cátedra, lo que deriva en un riesgo a un deterioro sostenido de la calidad en la educación. Esta contratación, junto a la carga prestacional, ha sido asumida por las universidades, que va de la mano con el elevado crecimiento en cobertura. El SUE señala que se debe elevar el número de docentes de planta de 11.425 a 19.215, lo que correspondería a un esquema de contratación docente en el que el personal de planta alcance el 70%, el personal ocasional el 10% y los catedráticos el 20%. El déficit en materia de mayor personal docente y administrativo se estima en \$665 mil millones por parte del SUE. Esta cifra, cabe destacar, es independiente del déficit de \$1,2 billones asociado a los cambios normativos en materia laboral.

b) Formación docente: de acuerdo con el informe presentado por el SUE, las universidades estatales apuestan a tener una planta de 5.023 docentes con formación doctoral, lo que implicaría una inversión por parte del Gobierno de \$2,1 billones, de tal suerte que el 30% tenga dicha formación. La formación doctoral docente le ha costado a las universidades cerca de \$1,2 billones en el período 2003-2011.

c) Infraestructura Física: el informe del SUE estima que por cada estudiante debe tenerse un área mínima de 11 m² y actualmente se cuenta con 3,98 m², esto sin contar con la población docente y administrativa. Además, de acuerdo con un informe

presentado en 2012 por el periodista Cristian Mendoza⁶, solamente la Universidad Nacional requiere una intervención urgente de los 125 edificios que componen la ciudad universitaria (actualmente se está debatiendo el Proyecto de ley número 047 de 2015 que busca cerrar esta brecha), ya que muchos fueron construidos cuando aún no se exigían las normas de sismorresistencia. Para el momento de la publicación, se estimó que dicha intervención rondaba los \$2 billones, lo que es alarmante si se tiene en cuenta que la nación destina \$2,4 billones como presupuesto para todas las universidades estatales. A pesar de la ampliación en los programas que han tenido las IES oficiales, estas no han recibido los recursos necesarios, no solo para ampliación de cobertura sino también para planta docente, como se expresó anteriormente. El informe del SUE, estima que el déficit agregado en materia de infraestructura es de \$7,3 billones.

d) Tecnologías de Información y Comunicación: de acuerdo con el informe del SUE, las universidades públicas demandan una inversión adicional cercana a los \$488 mil millones para cumplir con los estándares mínimos en materia de actualización tecnológica y otros recursos de apoyo académico.

e) Recursos de apoyo académico: en la actualidad, según detalla el SUE, las universidades realizan una inversión permanente cercana a los \$19 mil millones para suplir los requerimientos bibliográficos. Se estima que la necesidad adicional asciende a \$19,5 mil millones.

f) Bienestar universitario: el bienestar universitario, como lo establece el artículo 117 de la Ley 30 de 1992, son aquellas actividades motivacionales que deben desarrollar las instituciones educativas con el fin de disminuir y evitar la deserción, así como servicios preventivos de salud y atención de emergencias, primeros auxilios y situaciones de riesgo en las instalaciones de la IES⁷. El artículo 118 establece que las universidades deben destinar por lo menos el 2% del presupuesto destinado a funcionamiento. De acuerdo con el SUE, las universidades destinan el 3,7% y para cumplir con el 100% de las solicitudes de los estudiantes matriculados, provenientes de los estratos 1, 2 y 3, los recursos adicionales están por el orden de los \$218 mil millones.

g) Acreditación y certificaciones: de las IES oficiales, 22 cuentan con acreditación de alta calidad. Para la obtención de la mencionada acreditación, las instituciones deben cumplir con estándares específicos que demandan una importante inversión que exceden los aportes que el Gobierno les transfiere. De acuerdo con el SUE, se necesitarían recursos adicionales año a año por alrededor de \$36 mil millones. El déficit agregado, señala el informe, es de \$319 mil millones.

² Para el segundo semestre de 2013, las IES oficiales representaban cerca del 53% de la matrícula total del país en educación superior.

³ Informe SUE 2012. <http://www.almamater.edu.co/sitio/Archivos/Documentos/Documentos/00000810.pdf>

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-u-nacional-derrumba-falta-plata/263052-3>

⁷ Op cit. SUE 2012. <http://www.almamater.edu.co/sitio/Archivos/Documentos/Documentos/00000810.pdf>

h) Seguridad Física, electrónica e informática: las universidades requieren una mejora sustancial en la seguridad al interior de sus instalaciones, así como implementar controles para el acceso y permanencia dentro del campus universitario para estudiantes, funcionarios y visitantes, y mejorar esquemas de seguridad informática. El SUE estima que en materia de seguridad física, las universidades necesitarían una inversión cercana a los \$235 mil millones, de los cuales ya se vienen invirtiendo cerca de \$52 mil millones. Para seguridad electrónica, se estima una inversión cercana a los \$47 mil millones, de los cuales se han invertido ya \$10 mil millones. Y finalmente, para seguridad informática, se cuantificaron necesidades cercanas a los \$12,3 mil millones, de los cuales las universidades han aportado cerca de \$4,7 mil millones.

i) Impuestos y servicios públicos: finalmente, en materia de impuestos y servicios públicos, destaca el SUE, el déficit de las 32 universidades que componen este grupo asciende a \$87 mil millones.

En esta medida, el déficit agregado de las universidades asciende, como se señaló al principio del documento, a \$11,15 billones (2,4% del PIB de ese año). Como se dijo, son valores a 2012, por lo que las necesidades y costos han venido en aumento y su costo nominal a 2016 es mucho mayor. Adicionalmente, es menester comentar que esta estimación solo considera las 32 universidades del SUE, que participan con el 48% de la matrícula oficial en educación superior. No obstante, el rezago en el que han entrado otras IES oficiales hace plausible concluir que dicho déficit es, en gran medida, un mínimo del verdadero tamaño del déficit.

Algunas IES oficiales han logrado sobrellevar los problemas de financiamiento mediante la introducción de estampillas. No obstante, estas estampillas son en la práctica una distorsión a los esquemas tributarios territoriales, e implican en el real un tributo de forma parafiscal. Sorprende, por demás, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no esté involucrada en ninguna de las instancias de aprobación o administración de las estampillas. Cuando se trata de estampillas para IES oficiales del orden nacional, el mecanismo normativo que procede es la expedición de una ley de la República que determina el recaudo. Respectivamente, cuando se trata de IES oficiales del orden departamental procede una ordenanza, y cuando se trata de IES oficiales del orden municipal, un acuerdo.⁸ El Ministerio de Educación dispone la in-

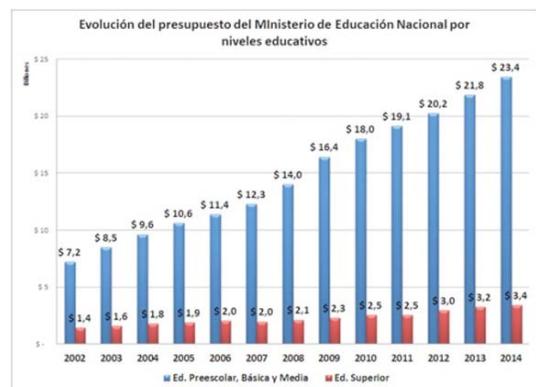
formación relativa a qué IES oficiales cuentan con estampillas cuyo recaudo se determina por ley, pero el país no cuenta con ninguna fuente centralizada de información correspondiente a IES oficiales del orden departamental o municipal, ni información centralizada referente al recaudo. Al tratarse de una forma parafiscal sorprende, cabe reiterar, la falta de claridad en esta materia por parte de la autoridad tributaria nacional.

El recaudo de estampillas a través de los años es presentado a continuación:

ESTAMPILLAS PRO UNIVERSIDADES PÚBLICAS											
2010		2011		2012		2013		2014		Enero a Junio de 2015	
Presupuesto de Ingresos Definitivo	Total Recaudado	Presupuesto de Ingresos Definitivo	Total Recaudado	Presupuesto de Ingresos Definitivo	Total Recaudado	Presupuesto de Ingresos Definitivo	Total Recaudado	Presupuesto de Ingresos Definitivo	Total Recaudado	Presupuesto de Ingresos Definitivo	Total Recaudado
194,535	150,126	165,295	168,298	163,107	153,665	175,000	172,290	177,784	209,109	195,326	104,229

3. PROPUESTAS PARA AYUDAR AL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Son muchos los aspectos que tendrían que abordarse con el fin de cubrir en su totalidad el desfianciamiento que vive hoy la educación superior pública en Colombia. Este aspecto puede convertirse, en un futuro cercano, en un problema de carácter estructural cuando se consideran metas como la reducción de la desigualdad y de la pobreza, así como el acceso mismo a la educación superior. Lo anterior, muy a pesar de los esfuerzos que desde el año 2002 se empezaron a hacer para incrementar el presupuesto de las instituciones de educación superior, como se puede evidenciar a continuación:



Fuente: Oficina de Planeación. MEN. Ministerio de Educación Nacional.

Colombia se encuentra por debajo del promedio regional en materia de destinación del gasto público como porcentaje del PIB a educación superior, el cual llega hoy a niveles del 0,5%, cifra que en Latinoamérica es superada por México, Brasil y Chile.

Universidad del Atlántico, Universidad Surcolombiana, Universidad de Antioquia, Universidad Tecnológica de Pereira, Universidad Industrial de Santander, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Pedagógica Nacional y Universidad del Pacífico.

⁸ Las IES oficiales beneficiarias de estampillas del orden nacional son: Universidad de Caldas, Universidad de Córdoba, Universidad de Cundinamarca, Universidad de la Amazonía, Universidad de La Guajira, Universidad de los Llanos, Universidad de Nariño, Universidad de Pamplona, Universidad de Sucre, Universidad del Chocó, Universidad del Magdalena, Universidad del Quindío, Universidad del Tolima, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Universidad Popular del Cesar, Universidad de Cartagena, Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, Universidad del Cauca, Universidad del Valle,

No obstante, este porcentaje ha tenido un leve crecimiento en los últimos 20 años. La financiación pública de la educación superior tiene bastantes limitaciones en los términos de la Ley 30 de 1992 en tanto, como algunos estudios señalan,⁹ los recursos asignados se encuentran circunscritos al sostenimiento de la operación de las IES oficiales y no al cumplimiento de metas específicas por parte de ellas, ni hay previsión alguna para el financiamiento de actividades adicionales.

Es por ello que se hace necesario un proyecto de ley como el que se presenta, con el que se espera contribuir a la disminución de la carga presupuestal de las universidades públicas en Colombia. Entre otras propuestas, se destacan:

i) Procurar que las IES oficiales estén estratificadas en el nivel 1, con el fin de disminuir el pago de servicios públicos y las cargas asociadas a impuesto predial.

ii) Crear un sistema único de contratación universitaria con el fin de integrar servicios de contratación para todas las universidades, estimulando el ahorro de costos a través de las economías de escala.

iii) Generar padrinazgos o asociaciones entre universidades públicas que permitan ahorrar costos de burocracia.

iv) Promover la calidad en la educación, la eficiencia administrativa y la investigación, mediante un mecanismo meritocrático de transferencias presupuestales de orden nacional.

v) Facilitar la renuncia a bienes improductivos de las IES oficiales mediante subastas, de forma que se eliminen cargas financieras innecesarias y con su producido destinarlo a la inversión.

vi) Incentivar Asociaciones Público-Privadas para el desarrollo de infraestructuras educativas.

vii) Facilitar la destinación de recursos de Fonpet para atender pasivos pensionales de las IES oficiales, cuando las entidades territoriales los hayan cubierto.

viii) Dar prioridad en los recursos de regalías de Ciencia, Tecnología e Innovación, a las IES oficiales, con incentivos para la vinculación de docentes con doctorado.

ix) Promover la asignación de partidas presupuestales del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para atender demandas de las IES oficiales en materia de tecnología.

x) Generar facilidades en materia tributaria para los servicios que prestan las IES oficiales, siempre y cuando se relacionen con actividades misionales de docencia, investigación y extensión.

Con este ánimo, y propendiendo por una Colombia con mayor equidad y con menos desigual-

dades, se pone a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.


ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de junio del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 193 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alfredo Ramos Maya*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 193 de 2016 Senado**, por medio de la cual se fortalece la financiación de la Educación Superior Oficial en Colombia para mejorar su calidad y cobertura, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Senador Alfredo Ramos Maya. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

⁹ El financiamiento de la educación superior en Colombia: retos y tensiones. Alberto Jaramillo. Mayo de 2010.

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MIÉRCOLES PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SEGÚN ACTA NÚMERO 51, (LEGISLATURA 2015-2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sobre beneficios de retiro y pensiones

Artículo 1°. Las personas con discapacidad beneficiarias de pensión de superviviente, podrán acceder a dos pensiones, siempre y cuando cada una de ellas no supere el valor de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y solamente cuando la discapacidad se haya causado antes del fallecimiento del cotizante.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo aplica para el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En este último, no procederá la restricción establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 797 de 2003. Añadiendo el literal f) y modificando el parágrafo así:

“f) Cuando la persona fallecida no cuente con hijos menores o cónyuges sobrevivientes, pero sí con nietos que sufran algún grado de discapacidad física o mental, estos tendrán derecho a percibir la pensión del abuelo, siempre y cuando la persona con discapacidad no cuente con pensión ni sea objeto de pensión de sobreviviente por razón de sus padres.

Parágrafo: Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo, o el nieto, inválido sea el establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO III

Sobre beneficios complementarios

Artículo 3°. El Gobierno implementará conjuntamente con el ICBF las medidas necesarias para armonizar toda la oferta de servicios del ICBF en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, brindando modalidades de apoyo acordes a las necesidades de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad que tienen bajo su protección, en condiciones de calidad y dignidad, especialmente para los territorios más alejados donde no hay ofertas, particularmente para aquellos que experimentan varias discapacidades.

Artículo 4°. Las Cajas de Compensación Familiar desarrollarán programas y servicios de cobertura nacional, en condiciones accesibles, para las personas con discapacidad de todas las edades, incluidos adultos mayores, sus respectivos cuidadores y familias, con el fin de generar mayores oportunidades de bienestar y recreación.

Artículo 5°. Créese un beneficio complementario de apoyo en salud, para la población con discapacidad que está imposibilitada en el acceso a los servicios prioritarios de salud, por razón de su ubicación geográfica, debilidad económica o necesidad de acompañamiento. Dicho beneficio contemplará transporte, alojamiento y alimentación.

Parágrafo 1°. Este beneficio será establecido para ciudadanos con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que no perciban ninguna clase de ayuda por parte del Estado, y que demuestren no tener ingresos superiores al SMLV.

Parágrafo 2°. El Gobierno establecerá la forma y acceso al beneficio, de acuerdo a la necesidad de transporte y traslado promedio de la población con discapacidad, y asimismo determinará la forma en que este será entregado.

Parágrafo 3°. Dicho beneficio será financiado con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad, establecidos en la Ley 100 de 1993

CAPÍTULO IV

Sobre la actualización y armonización del Sistema Educativo en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 y 1618

Artículo 6°. El Ministerio de Educación actualizará toda la normatividad relacionada con la prestación de servicios educativos desde la educación inicial hasta la Universidad, tanto los de educación formal, como no formal, que son ofertados a las personas con discapacidad, en su terminología, conceptos, requisitos, prácticas y procesos, en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional, tendrá a cargo elaborar y actualizar anualmente, el inventario de toda la oferta de servicios educativos públicos y privados, formales y no formales, que prestan servicios a las personas con discapacidad, independientemente de si están bajo la oferta de educación inclusiva o educación especial. A fin de que el Ministerio los identifique y establezca estándares básicos de calidad que deben cumplir para continuar en la prestación de los servicios a esta población.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación garantizará que las Facultades de Educación fortalezcan en sus currículos los contenidos y prácticas relacionadas con la atención a la población escolar con discapacidad, desde la primera infancia hasta la edu-

cación profesional, en lo relacionado con didácticas flexibles, evaluaciones idóneas y desarrollos curriculares de calidad, con acomodaciones y ajustes razonables, orientados hacia la prestación de servicios y modalidades educativas de calidad para todos los subgrupos poblacionales que abarca el término de población con discapacidad.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en alianza con las Facultades de Educación, desarrollará estrategias, planes y proyectos para que los docentes de las Instituciones Educativas accedan a las ofertas educativas maestría y doctorados, relacionados con la atención a la población con discapacidad y que cuenten con apoyos financieros para dicho fin

Artículo 10. El Ministerio de Educación supervisará y garantizará que las Secretarías de Educación promuevan y desarrollen programas, modalidades e iniciativas pertinentes y de calidad para la población con discapacidad que está en situación de extraedad, no ha sido escolarizada o ha desertado tempranamente, de forma tal que puedan acceder a estos programas flexibles y disfruten del derecho a la educación.

Artículo 11. Las Universidades Públicas, Privadas y el SENA, destinarán al menos el 1% de los cupos específicamente para personas con discapacidad sin importar su condición, realizando acciones afirmativas y de equiparación de oportunidades que no afecten las exigencias académicas de dichas Instituciones.

Parágrafo. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la nación, los departamentos, los municipios y el Icetex. El gobierno reglamentará dicha materia.

Artículo 12. Las Secretarías de Educación y el SENA, llevarán a cabo programas permanentes de formación docente, en procesos de cualificación para la atención pedagógica, didáctica y de evaluación que contemplen la formación en diseño universal para el aprendizaje que cubra las necesidades educativas de la población con discapacidad.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en Educación con énfasis en la atención a la diversidad de aprendices, o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten sus conocimientos en la atención e inclusión de las personas con discapacidad dentro de las aulas regulares, y en las diversas modalidades educativas que deberán ofrecerse según las necesidades de la población.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional se encargará de incrementar el número de grupo de rectores, directivos docentes, orientadores y docentes de apoyo formados en atención a la población con discapacidad, dentro de las Instituciones regulares de todo el territorio nacional, en concordancia con los datos reportados por el SIMAT, el RLCPD y el censo.

Artículo 14. El Gobierno nacional a través de Colciencias, el Sena y las Instituciones de educación Superior, media, vocacional, técnica y tecnológica, promoverá y financiará la puesta en marcha de programas, proyectos e iniciativas de calidad, que respondan a las necesidades de la población con discapacidad, preferiblemente sustentadas en procesos de investigación de iniciativas nacionales, que prioricen la incorporación efectiva de tecnologías que beneficien la calidad de vida de la población con discapacidad, y sus comunidades educativas. Así mismo, establecerá los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas inversiones, se puedan financiar para su comercialización en el país.

Artículo 15. El Gobierno nacional, establecerá cupos académico gratuitos y específicos, para la formación de profesionales docentes relacionados con la atención integral a la población con discapacidad en las áreas que requieren las Instituciones Educativas, de forma tal que los PEI se fortalezcan.

Artículo 16. Las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, supervisarán que las Instituciones educativas, cuenten con personal idóneo para conformar el Comité Pedagógico de apoyo al proceso educativo de los estudiantes con discapacidad, de forma tal que en cada caso encuentren respuestas idóneas, oportunas, de calidad, respeto y dignidad. Dicho comité supervisará y garantizará que los estudiantes tengan acceso, ingreso, permanencia, evaluación, egreso, paso a la educación universitaria, artística, deportiva, ocupacional, deportiva, cultural o social que los estudiantes y sus familias consideren más productivo. Dicho comité deberá manejar eficiente y oportunamente la relación intersectorial con todos los sectores que se requieran para que los procesos se cumplan.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, supervisará, vigilará y garantizará, que las Instituciones de Educación inicial, básica, media, vocacional, técnica, tecnológica y universitaria adapten su Infraestructura, planta física y servicios conexos, a las condiciones de acceso y accesibilidad física y comunicativa de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional deberá transversalizar la temática de la atención educativa a la población con discapacidad en su diseño institucional y en todas sus dependencias, de forma tal que garantice que todos sus servicios, programas, proyectos, resoluciones y reglamentaciones reconozcan las necesidades y existencia de esta población, desde el marco de la Convención de Derechos de las Personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Sobre el trabajo

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008 el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. *Teletrabajo para población vulnerable.* El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promul-

gación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas con discapacidad, personas que tengan a su cuidado a persona(s) con discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). Adicionalmente el Ministerio estará encargado de apoyar el desarrollo de los sistemas de seguridad de información de aquellas empresas que contraten población con discapacidad bajo la modalidad de teletrabajo”.

CAPÍTULO VI

Sobre la vivienda

Artículo 20. Modifíquese el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1618 de 2013 así:

“El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios, para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 8% sean subsidios especiales para ajustes locativos de viviendas y adquisición de vivienda nueva, y un mínimo de un 2% para compra de vivienda usada de las personas con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, atendiendo al enfoque diferencial y de accesibilidad en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1346 de 2009”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 13 numeral 4 la Ley 1618 de 2013 así:

“El Fondo Nacional de Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos para la adquisición de vivienda nueva o usada, y de educación a las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia con acciones afirmativas y procedimientos accesibles”.

Artículo 22. Exoneración del pago de boleta fiscal, impuestos notariales y de escrituración para la población con discapacidad que se encuentre en las siguientes condiciones.

a) Compre vivienda nueva por primera vez.

b) Adquiera vivienda nueva o usada por situación de desalojo, causa de conflicto social o armado, falla geológica, fallas estructurales en la construcción por negligencia, edificación en sitios no aptos o estafa por parte del constructor, desastre natural o terrorismo. Se incluyen los casos en que deba entregar su vivienda al Gobierno para construcción de obra nacional, departamental o municipal.

Artículo 23. El Ministerio de Vivienda en conjunto con las Cajas de Compensación familiar, se encargará de generar un registro único de subsidios asignados a la población con discapacidad y disponible a consulta, en concordancia con la obligatoriedad de la ley de transparencia y de acceso a la información pública.

CAPÍTULO VII

Sobre la rehabilitación

Artículo 24. El Ministerio de Salud y Protección Social, incluirá en los planes de beneficios del POS el suministro de sillas de ruedas, pañales, sondas y cualquier otra tecnología de apoyo o asistencia, que mejore el desempeño en la ejecución de las actividades de vida diaria de las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Parágrafo. Los beneficios que se incluyan deberán estar expresamente definidos en el manual de buenas prácticas de manufactura previo análisis técnico de costo-efectividad, y así mismo el Gobierno fijará los toques económicos para las mismas. El manual deberá determinar entre otros, la competencia de los actores que deben prescribirlas, fabricarlas, adaptarlas y entrenar a los usuarios de las mismas en su uso, así como aspectos relacionados con su mantenimiento, vigilancia y seguimiento.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1430 de 2010 así:

“Las personas con discapacidad podrán importar o recibir donaciones, de todo tipo de artículos, elementos y bienes que mejoren su grado de independencia, autonomía y calidad de vida, libres de cualquier gravamen, licencia y/o impuesto arancelario nacional, incluyendo sillas de ruedas y vehículos automotores, siempre y cuando se encuentren adaptados al uso personal.

Parágrafo 1°. *La misma exención será aplicable a los repuestos originales de alta calidad de los elementos a los que se refiere este artículo.*

Parágrafo 2°. *El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre de la persona con discapacidad, y no podrá trasladar su dominio antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará definitivamente a la persona con discapacidad para obtener este beneficio.*

Parágrafo 3°. *El Ministerio de Protección Social en cabeza de su dirección de discapacidad, establecerá los elementos objeto de la exención de la que trata este artículo. Y la identificación que portará la persona en esta condición para el acceso a este beneficio”.*

Artículo 26. Los bienes, artículos fabricados o ensamblados en Colombia diseñados para ser usados por una persona con discapacidad, podrán adquirir licencia de exportación libre de gravámenes.

Artículo 27. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como el Ministerio de Hacienda, tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley para crear e identificar las partidas arancelarias de importación y exportación que permitan las exenciones señaladas en la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 28. Los diferentes Ministerios dispondrán en sus planes de comunicaciones, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional, que creen, fomenten, divulguen una cultura de respeto y apoyo a la población con discapacidad, sus familias y cuidadores, en el marco de las directrices de la Política Pública de Discapacidad del Sistema Nacional de Discapacidad, o quien haga sus veces

Artículo 29. EL Ministerio de las TIC y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales, novelas e informativos que estén dirigidos a la inclusión social de las personas con Discapacidad, al igual que el reconocimiento de sus derechos y del rol que cumplen sus familias y cuidadores.

Artículo 30. El Gobierno nacional, diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita para la población con discapacidad, que le oriente sobre sus derechos y deberes, como del acceso a los servicios, programas, rutas y beneficios del Estado. Para este fin, implementará servicios de interpretación de lengua de señas, audiodescripción, braille y otros apoyos que garanticen el acceso a la información por parte de la población con discapacidad, sus familias y cuidadores.

Artículo 31. El Gobierno como fuente adicional de financiamiento a esta ley, creará y definirá la estampilla “Pro-discapacidad”, que responderá a la necesidad de recursos para equiparar las oportunidades de esta población en igualdad de condiciones.

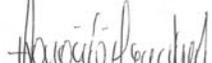
Artículo 32. El Gobierno reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, y buscará garantizar que cada una de estas se cumpla especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país.

Artículo 37. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Los honorables Senadores Ponentes,

Los Honorables Senadores Ponentes,


ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
 Honorable Senador de la República.
 (Coordinador)


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
 Honorable Senador de la República.


NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
 Honorable Senador de la República.


SOFÍA GAVIRIA CORREA
 Honorable Senador de la República.


CARLOS ENRIQUE SOTO
 Honorable Senador de la República.


LUIS ÉVELIS ANDRADE CASAMÁ
 Honorable Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles veinticinco (25) de mayo de 2016, según Acta número 49, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones, presentada por los honorables Senadores ponentes: *Sofía Gaviria Correa, Nadia Blel Scaff, Luis Évelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Honorio Miguel Henríquez, Orlando Castañeda Serrano* (Coordinador); publicado en la **Gaceta del Congreso** número 283 de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Sofía Gaviria Correa, Nadia Blel Scaff, Luis Évelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Honorio Miguel Henríquez, Orlando Castañeda Serrano* (Coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

- Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Ponente Coordinador: *Orlando Castañeda Serrano*), la votación del articulado, el título del proyecto (tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate) y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, con votación nominal y pública, fue aprobado por doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se establecen medidas de protección para per-

sonas con discapacidad y se dictan otras disposiciones”, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positivo para primer debate, con votación nominal y pública, fue aprobado por doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa, Nadia Blel Scaff, Luis Évelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Honorio Miguel Henríquez, Orlando Castañeda Serrano* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 51, del día miércoles primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), legislatura 2015-2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 11 de mayo de 2016, según Acta número 44. Martes 17 de mayo de 2016, según Acta número 45. Miércoles 18 de mayo de 2016, según Acta número 46. Miércoles 25 de mayo de 2016, según Acta número 49; martes 31 de mayo de 2016, según Acta número 50.

Iniciativa: Honorables Senadores *Orlando Castañeda Serrano, María del Rosario Guerra, Honorio Henríquez Pinedo, Iván Duque Márquez.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, Honorables Senadores *Sofía Gaviria Correa, Nadia Blel Scaff, Luis Évelis Andrade Casamá, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Honorio Miguel Henríquez, Orlando Castañeda Serrano* (Coordinador).

- Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 540 de 2015.

- Publicación Ponencia positiva para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 283 de 2016.

Número de artículos proyecto original: Veintiocho (28) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Treinta y siete (37) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Treinta y siete (37) artículos.

Radicado en Senado: 21-07-2015.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 30-07-2015.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 04-05-2016.

Tuvo los siguientes conceptos:

<i>CONCEPTO MINISTERIO DE VIVIENDA</i>	
FECHA:	04-11-2015 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 879 DE 2015
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015	

<i>CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD</i>	
FECHA:	03-03-2016 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 63 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 7 DE MARZO DE 2016	

<i>CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD</i>	
FECHA:	03-03-2016 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 63 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 7 DE MARZO DE 2016	

<i>RECUSACIÓN DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO</i>	
FECHA:	01-04-2016

<i>CONCEPTO SUTIMAC</i>	
FECHA:	11-04-2016 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 147 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2016	

<i>CONSIDERACIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA</i>	
FECHA:	13-04-2016 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 147 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2016	

<i>CONCEPTO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA (DIRECTIVA NACIONAL)</i>	
FECHA:	13-04-2016 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 147 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2016	

<i>CONCEPTO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA (SECCIONAL PAZ DEL RÍO)</i>	
FECHA:	13-04-2016 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 154 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2016	

<i>CONCEPTO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA POR CÉSAR HUGUERA Y OTROS</i>	
FECHA:	13-04-2016 GACETA DEL CONGRESO
	NÚMERO 154 DE 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2016	

<p>CONCEPTO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA POR FERNANDO BAYONA RINCÓN</p>
<p>FECHA: 13-04-2016 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 154 DE 2016</p>
<p>SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2016</p>

<p>RECUSACIÓN DE LOS SEÑORES ORLANDO DE JESÚS CUELLO Y RICARDO ANDRÉS RUIZ</p>
<p>FECHA: 20-04-2016</p>

<p>CONSIDERACIONES DE SINTRAINDUMECOL</p>
<p>FECHA: 20-04-2016 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 163 DE 2016</p>
<p>SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016</p>

<p>CONSIDERACIONES DE SINDESS NACIONAL</p>
<p>FECHA: 25-04-2016 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 191 DE 2016</p>
<p>SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016</p>

<p>CONCEPTO FENTRALIMENTACIÓN</p>
<p>FECHA: 27-04-2016 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 221 DE 2016</p>
<p>SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 3 DE MAYO DE 2016</p>

<p>CONCEPTO SINTRAIMAGRA</p>
<p>FECHA: 27-04-2016 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 221 DE 2016</p>
<p>SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 3 DE MAYO DE 2016</p>

<p>CONCEPTO SINTRATEXTIL</p>
<p>FECHA: 03-05-2016 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 221 DE 2016</p>
<p>SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 3 DE MAYO DE 2016</p>

Llegó informe de ponencia para primer debate el día cuatro (4) de mayo de 2016. La ponencia fue firmada por los honorables Senadores *Nadia Blea Scaff, Sofía Gaviria Correa, Luis Évelis Andrade Casamá, Honorio Miguel Henríquez, Orlando Castañeda Serrano y Carlos Enrique Soto Jaramillo.*

En sesión del martes cinco (5) de abril de 2016, Acta número 35, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez presentó impedimento para discutir y votar este proyecto y es aprobado por nueve (9) votos.

En sesión del miércoles trece (13) de abril de 2016, el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo* propuso la reapertura del impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, la cual fue aprobada por once (11) votos. Se votó nuevamente el impedimento y fue negado por once (11) votos. En consecuencia, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez quedó habilitado, autorizado, para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 11 de 2015, como efectivamente lo hizo.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta**

del Congreso del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles primero (1°) de junio de 2016, según Acta número 51, en quince (15) folios, al **Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Se corrige aquí un error de digitación que aparece en el último párrafo a folio ocho (08) del presente documento: donde dice “**de fecha miércoles veinticinco (25) de mayo de 2016, según Acta número 49, Legislatura 2015-2016,**” debe decir y efectivamente es “**de fecha miércoles primero (1°) de junio de 2016, según Acta número 51, Legislatura 2015-2016**”.

El Secretario,

Se corrige aquí un error de digitación que aparece en el último párrafo a folio ocho (08) del presente documento: donde dice “**de fecha miércoles veinticinco (25) de mayo de 2016, según Acta No. 49, Legislatura 2015-2016,**” debe decir y efectivamente es “**de fecha miércoles primero (01) de junio de 2016, según Acta No. 51, Legislatura 2015-2016,**”.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

* * *

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2016, SEGÚN ACTA NÚMERO 48, LEGISLATURA 2015-2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley.

b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.

Parágrafo transitorio. Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorrogue en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto 1227 de 2005.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:

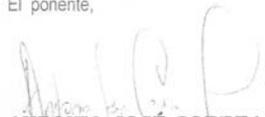
Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostenta en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El **nombramiento** de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma del ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El ponente,

El ponente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Sena-

do de la República, de fecha martes veinticuatro (24) de mayo de 2016, según Acta número 48, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 116 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004, presentada por el honorable Senador ponente: *Antonio José Correa Jiménez*; publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1050 de 2015.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal, y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por el honorable Senador ponente: *Antonio José Correa Jiménez*, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesto a consideración el articulado, el honorable Senador *Orlando Castañeda Serrano* presentó dos (2) proposiciones modificativas (una al artículo primero y otra al artículo 2°), las cuales se describen a continuación. El honorable Senador Ponente, *Antonio José Correa Jiménez*, solicitó se votaran positivamente. Las proposiciones fueron aprobadas con votación nominal y pública por diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Las dos (02) proposiciones modificativas presentadas por el honorable Senador *Orlando Castañeda Serrano*, avaladas por el honorable Senador Ponente, *Antonio José Correa Jiménez*, fueron las siguientes:

- Una proposición modificativa al artículo primero, así:

1. Eliminar la siguiente frase al final del literal c) del numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, así:

“c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria

pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará esta materia”.

2. Adicionar el siguiente párrafo.

“Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal”.

En consecuencia, el artículo 1° quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley.

b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.

Parágrafo transitorio. Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorrogue en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto 1227 de 2005”.

Frente al **artículo 2°**, el Honorable Senador Orlando Castañeda Serrano presentó una proposición modificativa en el sentido de cambiar la palabra “**encargo**” por la palabra “**nombramiento**” en el inciso adicionado al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, así: “... **El encargo nombramiento** de un servidor de carrera en un empleo temporal...”.

En consecuencia, el **artículo 2°** quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:

Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostenta en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El **nombramiento** de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal”.

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez hizo, entre otras, la siguiente precisión, que considera de la mayor importancia: que este proyecto de ley regula el empleo temporal, no las vacancias temporales; dicha aclaración la hizo para posteriores interpretaciones que se hagan sobre la materia.

- Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque (incluyendo las modificaciones propuestas por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano a los artículos 1° y 2°) y la omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Ponente: Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (con dos (2) proposiciones modificativas), el título del proyecto (tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate) y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004”, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del Informe de la ponencia positiva para primer debate. Con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez

Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

- Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador *Correa Jiménez Antonio José*. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 48, del martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), legislatura 2015-2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 116 de 2015 Senado se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 5 de abril de 2016, según Acta número 35; miércoles 6 de abril de 2016, según Acta número 36; miércoles 13 de abril de 2016, según Acta número 37; martes 19 de abril de 2016, según Acta número 38; martes 26 de abril de 2016, según Acta número 39; miércoles 27 de abril de 2016, según Acta número 40; miércoles 4 de mayo de 2016, según Acta número 42; martes 10 de mayo de 2016, según Acta número 43; miércoles 11 de mayo de 2016, según Acta número 44; martes 17 de mayo de 2016, según Acta número 45; miércoles 18 de mayo de 2016, según Acta número 46.

Iniciativa: Honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

- Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 948 de 2015.

- Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 1050 de 2015.

Número de artículos proyecto original: Tres (3) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Radicado en Senado: 06-11-2015.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 19-11-2015.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 15-12-2015.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** del texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado en sesión ordinaria de fecha martes veinticuatro (24) de mayo de 2016, según Acta número 48, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 116 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004**. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONTENIDO

Gaceta número 425 - Martes, 14 de junio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 193 de 2016 Senado, por medio de la cual se fortalece la financiación de la Educación Superior Oficial en Colombia para mejorar su calidad y cobertura	1
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha miércoles primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), según acta número 51, (legislatura 2015-2016) al Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones	8
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes veinticuatro (24) de mayo de 2016, según acta número 48, legislatura 2015-2016) al Proyecto de ley número 116 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.....	13